



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-391/2020

**ACTORA:** MARIELA MARTÍNEZ  
ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** SERGIO  
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de diciembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mariela Martínez Rosales, por su propio derecho y ostentándose como ciudadana y concejal propietaria por el principio de mayoría relativa e integrante del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.<sup>1</sup>

La actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal

---

<sup>1</sup> A dicho Ayuntamiento corresponde todas las referencias que se realicen al respecto.

Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> el pasado seis de noviembre en el incidente de ejecución de sentencia de los expedientes JDC/115/2019 y acumulado JDC/128/2019 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente y ordenó a la Presidenta Municipal convocar a la actora a las sesiones de cabildo.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	10
CONSIDERANDO .....	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	11
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	12
TERCERO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE .....	22

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, ante lo infundado e inoperante del planteamiento de la actora relacionado con la falta de decretar medidas de apremio para el debido cumplimiento de su sentencia.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se citará como Tribunal local o autoridad responsable.



## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, y de lo resuelto en el expediente SX-JDC-324/2020 se advierte lo siguiente:

1. **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales.** El once de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, Mónica Jocelyn Mendoza Girón y Mariela Martínez Rosales, interpusieron sendos juicios ciudadanos locales a fin de impugnar, respectivamente:

- La negativa de entregarle su acreditación como Regidora de Hacienda por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado.
- La omisión por parte del Congreso del Estado y de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de designarla como Regidora de Hacienda, al considerar tener un mejor derecho.

2. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves JDC/115/2019 y JDC/128/2019, del índice del Tribunal local.

3. **Resolución local.** El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/115/2020 y

acumulado JDC/128/2020, cuyos efectos fueron los siguientes:

(...)

**OCTAVO. Efectos de la sentencia**

**a.** Al resultar **fundados los agravios I y II** hechos valer por la actora Mariela Martínez Rosales, se ordena:

1. **Se ordena** a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca que, **dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación de la presente resolución**, y en atención al contenido de la misma, nombre de entre los integrantes electos del cabildo a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio.

Lo anterior bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin demérito de lo anterior, y derivado de la trascendencia del presente juicio, se apercibe también para que, en el caso de no cumplir con lo aquí determinado, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie con la revocación de mandato, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios local.

2- Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas siguientes a que haya sucedido.

3. Del mismo modo **se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que, una vez protestada la concejal correspondiente, como Regidora de Hacienda, emita el Decreto correspondiente, para que se encuentre en aptitud de solicitar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

4. **Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que se cumpla con los requisitos necesarios para acreditar a la concejal designada como Regidora de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, le otorgue la acreditación correspondiente; así también, en caso de haberse otorgado acreditación alguna a favor de la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, esta quede sin efectos.

5. **Se revoca** el Acta Circunstanciada relativa a la toma de protesta de la ciudadana Mónica Jocelyn Mendoza Girón como Regidora de Hacienda, y del mismo modo, el Decreto 854, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-391/2020

por el Congreso del Estado de Oaxaca.

**b.** Al resultar fundados los agravios relativos a la omisión de convocarla a la actora Mariela Martínez Rosales, a las sesiones de cabildo, así como los agravios relativos a la constancia de notificación remitida por la Presidenta Municipal y la omisión de asignarle espacio físico digno, material administrativo, papelería y recursos humanos, **se ordena:**

1. A la Presidenta Municipal convoque a la actora a las sesiones de cabildo, en términos de los artículos 45, 46 y 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo, deje participar a la actora en la toma de decisiones respecto a la regiduría a su cargo para el buen desempeño de sus funciones.

De igual manera, se ordena a la **Presidenta Municipal** que en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados al día siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación de la presente sentencia, asigne a la actora Mariela Martínez Rosales un espacio físico al interior del municipio, material administrativo, papelería y recursos humanos de acuerdo a las posibilidades económicas y presupuestales del mismo municipio.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que esto pase, remita a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento dado.

Bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una **amonestación**, de conformidad con lo establecido con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

2. Se **exhorta** a la Presidenta Municipal, cumpla con las obligaciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

3. Se **exhorta** a la actora Mariela Martínez Rosales para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas, así como cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidenta municipal, síndico, regidoras, regidores y secretario, respectivamente.

**c.** Al no haberse acreditado la violencia política en razón de género **se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas en el acuerdo plenario de medidas de protección de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.**

(...)

4. **Acuerdo plenario de aclaración de sentencia.** El

veintidós de abril siguiente, el Tribunal local emitió un acuerdo en atención al incidente de aclaración de la sentencia referida anteriormente, el cual fue promovido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

5. En dicho acuerdo el Tribunal local se aclaró lo siguiente:

(...) Por estas razones, para una mayor claridad de lo ordenado en la sentencia de quince de abril de la presente anualidad y a fin de aclarar la confusión que señala la autoridad responsable, se puntualiza que, **quienes deberán designar y nombrar a la concejala que ocupará la Regiduría de Hacienda del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, es el Ayuntamiento en su conjunto**, por medio de sesión de cabildo, de conformidad con lo previsto por el artículo 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, **se ordena a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo**, convoque a sesión de cabildo a los integrantes del Ayuntamiento referido, a efecto de que en dicha sesión de cabildo, y en atención al contenido de la sentencia de mérito de quince de abril de la presente anualidad, nombre de entre las integrantes electas a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio.

Así también, **se les ordena a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca**, asistan a la sesión de cabildo a la que convoque la Presidenta Municipal del citado Municipio y designen de entre las integrantes electas a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio. (...)

6. **Incidente de ejecución de sentencia.** El veintidós de julio, la actora promovió incidente de ejecución de sentencia en contra de la negativa de las autoridades responsables de dar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-391/2020

pleno cumplimiento a la sentencia anteriormente referida.

7. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.** El treinta de septiembre, la actora promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de vigilar y hacer cumplir la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, así como de implementar las medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en el expediente local.

8. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave SX-JDC-324/2020, del índice de esta Sala Regional.

9. **Acuerdo General 8/2020.**<sup>3</sup> El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

10. **Resolución federal del expediente SX-JDC-324/2020.** El veintinueve de octubre siguiente, este órgano jurisdiccional federal dictó sentencia en la cual determinó declarar fundada la pretensión de la actora, toda vez que el Tribunal local no ha desplegado acciones prontas ni efectivas tendentes a lograr el cumplimiento de su ejecutoria. Asimismo, se advirtió que el

---

<sup>3</sup> Consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

Tribunal local no había emitido la resolución respectiva en el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora en el juicio ciudadano local.

**11. Resolución impugnada.**<sup>4</sup> El seis de noviembre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral local resolvió el incidente de ejecución de sentencia incoado por la actora, determinando declararlo fundado, y ordenó lo siguiente:

(...)

1. Al no haberse acreditado que se haya nombrado a la o el Regidor de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, de entre las y los concejales que integran el Cabildo del citado Municipio, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de quince de abril de dos mil veinte.

**Se ordena a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca**, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente incidente de cumplimiento de sentencia, convoque a los concejales que integran el Ayuntamiento del referido Municipio, a una Sesión de Cabildo, a fin de que el mismo Cabildo como Órgano Colegiado, nombre de entre los integrantes al o la concejal con mejor derecho a ocupar la Regiduría de Hacienda del citado Municipio.

Hecho lo anterior, deberá hacer del conocimiento a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que esto pase.

Ahora bien, en atención a lo señalado por la Presidenta Municipal en cita, y a la falta de asistencia de los concejales a las Sesiones de Cabildo y para los mismos efectos del párrafo anterior, **se vincula a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca,**

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 1 a 9 del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-391/2020

**Oaxaca**, para que se presenten en la fecha y hora que señale la Presidenta Municipal del mismo Municipio, en la convocatoria correspondiente.

2. Al no tenerse por satisfecho el efecto de la sentencia consistente en que la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, convoque a la actora a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se desarrollen dentro del Ayuntamiento en cita, dejándola participar conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Se le ordena a la misma Presidenta Municipal Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, convoque** a la actora a las Sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias en términos del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es decir, cuando menos una vez por semana tratándose de Sesiones Ordinarias y en cualquier momento, siendo sesiones extraordinarias.

3. Por último, respecto al efecto de la sentencia consistente en que le sea otorgado a la actora un espacio físico, material administrativo, papelería y recursos humanos, de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo municipio.

**Se ordena a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca**, que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente incidente, en diligencia formal, le asigne a la actora un espacio físico, material administrativo, papelería y recursos humanos, en los términos precisados en la sentencia de quince de abril de este mismo año.

Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que esto pase.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, vigente en el País, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

(...)

12. Dicha determinación le fue notificada a la actora mediante oficio TEEO/SG/A/5454/2020, el diecinueve de noviembre siguiente.<sup>5</sup>

## **II. Medio de impugnación federal**

13. **Demanda.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

14. **Recepción y turno.** El cuatro de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-391/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. En acuerdo posterior, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

---

<sup>5</sup> Constancia consultable en la foja 42 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de declarar fundado un incidente de ejecución de sentencia relacionado con la violación a un derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de una Regidora del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia; y b) por territorio, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>6</sup> En lo adelante podrá citarse como Constitución federal.

Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b; así como del Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se atribuye; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

20. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y se notificó por oficio a la actora el diecinueve siguiente.<sup>7</sup> De ahí que, el plazo para impugnarlo transcurrió del viernes veinte al miércoles veinticinco de noviembre, descontando del cómputo los días veintiuno y veintidós de noviembre al tratarse de sábado y domingo respectivamente, pues esos días son

---

<sup>7</sup> Mediante oficio TEEO/SG/A/5454/202 visible a foja 42 del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-391/2020

inhábiles para el presente asunto al no estar relacionado con un proceso electoral. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de noviembre, siendo este el último día dentro del plazo, resulta evidente su presentación oportuna.

**21. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose como ciudadana y concejal propietaria por el principio de mayoría relativa e integrante del Ayuntamiento.

**22.** Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal local le causa una afectación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.<sup>8</sup>

**23. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación o recurso que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, lo cual se advierte de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

**TERCERO. Estudio de fondo**

**Pretensión y agravios**

24. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional modifique la determinación del Tribunal local, para efecto de que ordene imponer medidas de apremio para el debido cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes JDC/115/2019 y acumulado JDC/128/2019.

25. Las temáticas del cumplimiento de la sentencia son las siguientes:

1. Nombramiento de entre quienes integran el cabildo, para designar a quien deba ocupar la Regiduría de Hacienda.
2. Que la presidenta municipal convoque a la actora a todas las sesiones de cabildo.
3. Otorgar a la actora un espacio físico, material administrativo, papelería y recursos humanos.

26. Su causa de pedir abarca en síntesis los siguientes agravios:

**I. Omisión de decretar medidas de apremio**

27. La actora afirma que no se decretaron medidas de apremio para el cumplimiento de la sentencia, permitiendo mayor dilación y que continúen las infracciones a sus derechos político-electorales, pese a la evidente conducta omisiva y reiterada por parte de la presidenta e integrantes del ayuntamiento, sin insistir en el cumplimiento de su sentencia. Afirmando que al estar incumplida la sentencia se debió decretar una medida de apremio.



28. También señala que la autoridad responsable no efectuó su facultad coercitiva, elemento necesario para el cumplimiento de su decisión, infiriéndose un conflicto de interés, ante la clara benevolencia con que actúa el Tribunal local.

29. Además, refiere que en la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-324/2020, se estableció que el Tribunal local debía desplegar medidas que resulten necesarias, eficaces y contundentes a fin de que, en el plazo estrictamente necesario se cumpla la sentencia emitida en los juicios locales JDC/115/2019 y acumulado JDC/128/2019. Lo que pasó por alto, sin valorar la temporalidad del incumplimiento, desobediencia, desacato, demostrándose sólo el retardo en el cumplimiento.

## **II. Incongruencia del acuerdo**

30. La actora afirma que el Tribunal local en el expediente JDC/126/2019, bajo la misma situación, en un caso similar del mismo Ayuntamiento, decidió decretar medidas de apremio por la inobservancia y el incumplimiento de la sentencia.

31. Refiere que de la comparación de esa determinación con la ahora impugnada, resultan contraria al principio de congruencia y contradicción de criterios, al otorga oportunidades de cumplimiento a la autoridad municipal, pues en el presente caso no imponen medidas de apremio y decretan días para el cumplimiento, resultando incongruente, pues ambas determinaciones son del mismo municipio y autoridades responsables.

## **Metodología**

32. Por método, los agravios se atenderán en el orden expuesto previamente, lo anterior, de modo alguno depara perjuicio a la actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, y no el orden, agrupación o secuencia de los mismos.<sup>9</sup>

## **Postura de la Sala Regional**

### **I. Omisión de decretar medidas de apremio**

33. El agravio es **infundado**.

34. La actora afirma que el Tribunal local no impuso medidas de apremio para el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes JDC/115/2019 y acumulado JDC/128/2019, al resolver el incidente del seis de noviembre de dos mil veinte.

35. A juicio de esta Sala, no le asiste la razón a la actora, en tanto que del contenido de esa determinación se observa la imposición de medidas de apremio, pues dejó indicado lo siguiente:<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2000>

<sup>10</sup> Consultable en el Cuaderno Accesorio Único, foja 9, la cual corresponde a la página 17 de la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-391/2020

(...)

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que no cumplir con lo aquí ordenado, se impondrá como medida de apremio, una multa de consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, vigente en el País, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

(...)

36. Ello derivado de considerar fundado el incidente de ejecución se sentencia y al ordenar la presidenta municipal que:

- Dentro del plazo de tres días hábiles, convoque a los concejales que integran el ayuntamiento a una sesión a fin de nombrar de entre sus integrantes a quien deba ocupar la Regiduría de Hacienda del municipio. Vinculando a todos los integrantes del cabildo para ello.
- Convoque a la actora a todas las sesiones de cabildo, las ordinarias por lo menos una vez a la semana y las extraordinarias en cualquier momento.
- Dentro del plazo de tres días hábiles, asigne a la actora un espacio físico, material administrativo, papelería y recursos humanos, en los términos precisados en la sentencia de quince de abril de este año.

37. Así, se advierte que tanto la presidenta municipal como todos los integrantes del cabildo —en lo que les corresponde— quedaron vinculados a realizar actos específicos en un tiempo

determinado para el cumplimiento de la resolución incidental, en tanto que, de no cumplir con lo allí ordenado, se les impondría como medida de apremio, una multa de consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización.

38. Incluso, no pasa inadvertido que en la emisión de la sentencia se apercibió de que en caso de incumplimiento se amonestaría, sin que de la resolución incidental impugnada se advierta que se hiciera efectiva dicha amonestación previo a apercibir nuevamente con la imposición de una multa al acreditarse el incumplimiento de la sentencia, sin embargo, ello no depara perjuicio, al implicar que se está vigilando el cumplimiento de la sentencia bajo la discrecionalidad del Tribunal local, al apercibirse con una medida de apremio mayor.

39. Así, resulta evidente del contenido de la resolución impugnada que la determinación sí emitió una medida de apremio, sustentando su actuación en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 37, inciso b).

40. Por tanto, queda desestimada su afirmación relacionada con una actuación benévola en el actuar del Tribunal local, pues como se evidencia, sí decreto medidas de apremio, mismas que no cuestiona directamente, al limitarse a exponer que no se emitieron en la determinación revisada, esto es, no cuestiona su necesidad, eficiencia, contundencia ni el plazo otorgado para el cumplimiento, ello, respecto de lo establecido en la sentencia del juicio SX-JDC-324/2020 del índice de esta Sala Regional,



máxime que como se indicó la determinación impugnada otorga un plazo de tres días para el cumplimiento de lo ordenado.

41. En las relatadas circunstancias no es posible advertir que el Tribunal local pasara por alto, la temporalidad del incumplimiento, desobediencia y desacato a su determinación, pues establece su sentencia como incumplida, instituyendo medidas objetivas a ejecutarse en una temporalidad determinada con el objetivo de materializar el cumplimiento de su sentencia.

## II. Incongruencia del acuerdo

42. El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra porción.

43. La actora sostiene incongruencia de la determinación por cambiar el criterio respecto de una determinación en un juicio diverso en la cual sí decretó medidas de apremio.

44. Lo **infundado** deriva porque, de inicio, ella parte de una premisa errónea al plantear incongruencia y contradicción de criterios.

45. La congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la

sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.<sup>11</sup>

46. Lo equivocado en el planteamiento resulta evidente pues en el presente caso, no se está ante una determinación incongruente, ello se sostiene partiendo de lo erróneo de afirmar que la incongruencia se da respecto de una determinación asumida en un diverso expediente que no guarda relación con lo resuelto en el acto que ahora se impugna.

47. En efecto, lo resuelto en el expediente JDC/126/2019, donde si bien, se trata del mismo ayuntamiento y autoridades responsables, lo resuelto en esa determinación se encuentra en circunstancias diversas a las que se cuenta en la cadena impugnativa del expediente JDC/115/2019 y acumulado JDC/128/2019, pues en el primero de los expedientes de forma previa el veinticuatro de junio se determinó que la autoridad responsable no había realizado los actos necesarios, suficientes y eficaces para cumplir la sentencia. En ese asunto, fue impuesta una amonestación, requiriendo nuevamente el cumplimiento y apercibiendo que de incumplir se le impondría una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización y se daría vista al Congreso del Estado para iniciar el procedimiento de revocación de mandato. Situación materializada en la

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>



determinación a la que hace referencia la actora.

48. Así, las particularidades de cada cadena impugnativa distinguen cada caso, por lo que no se podría estar en un caso de incongruencia, al tratarse de distintas cadenas impugnativas, en donde el cumplimiento de cada una de las sentencias tiene un avance distinto.

49. Además, ella pretende contrastar con una determinación diversa, introduciendo argumentos de posibles criterios contradictorios que esta Sala Regional no estaría en condiciones de; pues, se carece de competencia para conocer ese tipo de controversias; además en el presente asunto se trata de establecer la emisión o no de medidas de apremio, por tanto, el presente asunto no se integra con lo dicho en una sentencia diversa, pues ello implica no atacar las razones de la resolución incidental impugnada; incluso, cada asunto tiene una solución acorde a sus especificidades, tornando **inoperante** esta parte de su agravio.

50. Adicionalmente, lo **inoperante** también deriva de que su afirmación la hace depender de la falta de emitir una medida de apremio en la resolución incidental del expediente JDC/115/2019 y acumulado JDC/128/2019, la cual fue analizada previamente en la presente sentencia y calificada de infundada.

51. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora, esta Sala Regional **confirma** la resolución incidental controvertida, en lo que fue materia de

impugnación, por las razones expuestas en el presente fallo, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

52. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

53. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado seis de noviembre en el incidente de ejecución de sentencia de los expedientes JDC/115/2019 y acumulado JDC/128/2019.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten; **por oficio o de manera electrónica** a dicho Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** físicos, así como electrónicos consultables en



<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>,  
a la parte actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **SX-JDC-391/2020**

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.